

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL

160. *Edificio construido en terreno de vía pública y uso público. Los asientos del Registro de la Propiedad, en casación. Buena fe.* Sentencia de 23 de Noviembre de 1931.

En 1884, el Ayuntamiento de V. concedió permiso a un señor para que construyese dos puestos de madera, adosados a un edificio destinado a iglesia que aquél construía, hasta que las obras paradas se reanudasen, y mediante el pago de veinte reales mensuales. El concesionario vendió los puestos y el comprador los derribó, y en su lugar levantó una casa de mampostería, de dos pisos. La compra se hizo por documento privado, y mediante información posesoria se inscribió la casa, la que se vendió más tarde, hasta que en 1925 el Ayuntamiento notificó al propietario el acuerdo de que derribase la finca construida en terreno de vía pública, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se haría a su costa; de este acuerdo pidió reposición el propietario de la casa, y denegada, interpuso recurso contencioso-administrativo, que terminó por sentencia en la que el Tribunal determinó que el Ayuntamiento había procedido con extralimitación de funciones, y que, tratándose de derechos civiles, no podía entrar en el fondo de la cuestión.

El propietario de la casa formuló demanda contra el Ayuntamiento, pidiendo la nulidad del acuerdo de éste y la declaración de propiedad a favor del demandante. El Juzgado dictó sentencia revocando el acuerdo del Ayuntamiento y declarando el dominio

pleno de la casa a favor del demandante, e interpuesta apelación, la Audiencia absolvió al Ayuntamiento, condenando al actor a que en el plazo de dos meses, a contar desde el requerimiento en ejecución de sentencia, procediese a la demolición del edificio, acordándose, en consecuencia, la cancelación de la inscripción en el Registro. Interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo, porque, sin desconocer esta Sala cuánto se ha debatido por los publicistas —por cierto no puestos de acuerdo ni llegados a una verdadera solución práctica—sobre las transformaciones de hecho y de derecho que pueden sobrevenir en los bienes inmuebles con relación a las disposiciones de la ley Hipotecaria y al valor jurídico de aquéllos en orden a las inscripciones en el Registro de la Propiedad, en el caso del presente recurso precisa atenerse a las cuestiones de hecho planteadas en el pleito y resultas en la sentencia impugnada, y, por tanto, comoquiera que, según constante doctrina del Supremo, la determinación de si el lugar litigioso es vía pública de o para uso público, si el adquirente de un edificio o el que lo construyó en tal sitio tenían o no conocimiento de las circunstancias y condiciones del lugar y edificio y si obraron o no de buena fe son cuestiones de hecho reservadas al conocimiento del Tribunal *a quo*; que la primera afirmación de hecho demostrada es que la casa del demandante está construida utilizando para su edificación los muros de la iglesia, constituyendo la fachada principal de ésta la pared posterior de la casa, la cual está, por tanto, edificada en el suelo que ha sido y es vía pública, según determina el artículo 340 del Código civil, pretendiendo demostrar lo contrario con los asientos del Registro, en el que aparece el dominio del vuelo y del suelo de la casa debatida; el auto declarando la posesión y la certificación del amillaramiento, documentos que no constan aportados a los autos, ni son eficaces en casación. Que la otra declaración de hecho de la Audiencia referente a si el que edificó la casa, como su hermano el actor al adquirirla, obraron de mala fe, no se impugna en el recurso de modo procesal adecuado, y, por último, los demás motivos del recurso, que se contraen a la interpretación y aplicación de los artículos 344 del Código civil, 33 y 34 de la ley Hipotecaria, en relación con la posesión y prescripción, tampoco pueden ser estimados, porque hecha la declaración por la Sala de que se edificó la casa en terreno de la vía pública y en

lugar de uso público y no patrimonial, el que la construyó y el que la adquirió obraron de mala fe, siendo, por tanto, necesario desestimar el recurso interpuesto.

161. *Culpa extracontractual. El elemento subjetivo, la culpabilidad del agente es un hecho complejo dependiente del resultado de la prueba.* Sentencia de 18 de Noviembre de 1931.

Unas vagonetas propiedad de unos contratistas, utilizadas para jugar por algunos chicos, ocasionaron a uno de éstos un accidente que motivó la amputación de la pierna derecha, instruyéndose sumario, que fué sobreseído provisionalmente, después de lo cual la madre del pequeño demandó a los contratistas al pago de 20.000 pesetas como indemnización por la incapacidad del hijo, por no haber empleado las medidas de garantía y seguridad prudenciales.

A ello se opusieron los contratistas, alegando que las vagonetas, al terminar las obras y al principio, quedaban frenadas con cadenas y candados, que los chicos se encargaron de destruir, que luego las dejaban desmontadas y los mismos chicos montaban, sin que los padres se preocupasen de su vigilancia.

El Juzgado condenó a los demandados al pago de 10.000 pesetas, sentencia justamente revocada por la Audiencia, que absolvió a los demandados e interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo, considerando que aunque son tres los motivos en que se apoya, en realidad todos ellos pueden ser concretados en uno, encaminado a pretender demostrar que existió en el hecho que motivó la demanda el elemento subjetivo culpabilidad del agente, por lo que la cuestión a resolver queda reducida a la determinación de si la Sala sentenciadora, por el fallo absolutorio recurrido, desconoció o no aquel necesario e integrante elemento de la responsabilidad procedente de culpa o negligencia extracontractual, y es evidente que no existió ese desconocimiento, porque la culpabilidad del agente productor del daño, por acción u omisión, es un hecho complejo que precisa en cada caso concreto un detenido estudio de la prueba, misión que corresponde exclusivamente al Tribunal de instancia; y como en el presente caso la Sala sentenciadora apreció que no concurría culpa o negligencia

en los demandados, o sea, estimó la inculpabilidad por diversos hechos, es evidente que esa apreciación sólo puede ser combatida en casación con arreglo al número 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento.

\* \* \*

Chironi se ocupa separadamente de la responsabilidad por daños cometidos por los animales, por la ruina de un edificio y por los daños producidos por otras cosas, respecto al propietario o a quien se sirve de ellas (1), y aunque ni remotamente encontramos el supuesto del caso de autos, si aparece una presunción de responsabilidad para el propietario, obligado a custodiar el objeto motivo del daño, obligado, por tanto, a la prueba de su irresponsabilidad.

Pueden consultarse las Sentencias de 5 de Diciembre de 1927, 30 de Marzo de 1926 y la de 13 de Junio de 1923.

162. *Rescisión, nulidad e inexistencia. Escritura de préstamo con dinero entregado de presente, al parecer, en fraude de acreedores. La sentencia de remate no produce excepción de cosa juzgada.* Sentencia de 7 de Noviembre de 1931.

Una Compañía entabló demanda contra los consortes don M. y doña S., vecinos de X., por el importe de dos letras de cambio, letras aceptadas y no pagadas, dictándose auto por el que se despachó ejecución contra los bienes de ambos y sentencia de remate, en rebeldía de los demandados, por el importe de las letras. Estos autos, en virtud de oficio del Juzgado de X., fueron acumulados a los de quiebra que en dicho Juzgado se seguía contra don M., por perseguirse en tal ejecución bienes del quebrado, los cuales debían quedar eliminados de la traba y a disposición del Juzgado, acordándose, en ejecución de sentencia de remate, sacar a subasta los bienes de doña S., procedimiento que se suspendió en cuanto a tres de las fincas embargadas, a virtud de tercería de los síndicos de la quiebra, subastándose las demás. La suspensión se alzó luego por haber comunicado el Juzgado la conclusión de la tercería.

(1) Chironi: «La culpa en el Derecho civil moderno». Tomo II, pág. 227.

Con estos antecedentes, la Compañía referida formuló demanda contra don S. y doña S. (hermanos), y en ella agregó que tres días después de la aceptación de las letras, el marido de doña S., don M., en Notaría de lugar diferente de X., otorgó en nombre de su mujer escritura de hipoteca a favor de don S., hermano de su esposa, sujetando los bienes de ésta, los mismos que luego fueron embargados, en garantía de un préstamo de 100.000 pesetas, de las que a presencia del Notario se entregaron 90.000, y las 10.000 restantes se entregaron con anterioridad; que al día siguiente don M. desapareció, siendo declarado en quiebra fraudulenta, siendo considerado cómplice de ella don S. por el otorgamiento de la escritura de préstamo, ante lo que éste desistió de sus acciones en cuanto al quebrado, pero después utilizó la escritura como título para la ejecución; y como de preveralecer este procedimiento, la Sociedad actora quedaría sin cobrar su crédito, formulaba demanda, alegando que la escritura fué otorgada en fraude, siendo simulada, como lo probaba el que por parte alguna aparecieron las 100.000 pesetas; que el acreedor no tuviera reconocida posición económica bastante para dar tal cantidad, la fecha del otorgamiento y el no otorgarla en X., sino en lugar distinto, por lo que pedía sentencia declarando rescindido el contrato de préstamo por ser en fraude de acreedores, con suspensión de los ejecutivos de él dimanantes y cancelación de inscripciones en el Registro.

Esta demanda, que sólo fué contestada por don S., trató de ser desmentida por este señor justificando la realidad del préstamo, dictando el Juzgado sentencia absolutoria; pero apelada, fué revocada por la Audiencia, que declaró inexistente y sin eficacia el contrato de préstamo, con todas sus consecuencias. El Supremo rechaza el recurso, considerando que aunque en la demanda se usara de la palabra «nulidad», era lo cierto que todas las alegaciones del demandante se dirigían a obtener lo que más técnicamente se denomina rescisión del contrato, y al declararse ésta, que equivale a la anulación desde cierta fecha, no ha podido ocurrir en incongruencia, puesto que se otorga lo que está dentro de los límites de lo pedido, y no puede por menos de reconocerse que aunque en la demanda origen de este pleito se empleó la palabra «rescisión» al ejercitar la acción entablada, todas las

alegaciones de actor y demandado se encaminaban, no a discutir y probar la rescisión de la escritura de préstamo, como hecha en fraude de acreedores, sino a obtener del Tribunal la declaración de que la misma era jurídicamente nula, por causa de simulación e inexistencia de su cancelación en el Registro, bastando para convencerse de ello tener en cuenta que las pruebas ante el Tribunal *a quo* indican que los otorgantes de la escritura de referencia marcharon cautelosamente a hacer la escritura, de noche y tres días antes del vencimiento de la letra, a pueblo distinto, habiendo Notario en el suyo; el parentesco de hermanos entre prestamista y prestataria; el hecho de que aquél carecía de posición económica para hacer un préstamo de veinte mil duros y el que éstos no aparecieron luego por ninguna parte ni ingresaron en la contabilidad del quebrado.

Y al estimar la Sala que la obligación contraída por la demandada y su marido como aceptantes de las letras era solidaria, no infringió ninguna de las disposiciones que se citan en el recurso, pues aun cuando en la sentencia de remate no se condenara a la señora y al marido al pago solidario de la cantidad reclamada, tal sentencia de remate—que no produce excepción de cosa juzgada—no puede ser tenida, a los efectos del número 7 del artículo 1.692, como el documento auténtico que por sí mismo puede probar la mancomunidad alegada, ni la equivocación evidente del juzgador de instancia al estimar en su sentencia la solidaridad de los deudores, y, por tanto, debe declararse no haber lugar al recurso.

163. *Donación. Alcance de la palabra «condiciones», empleada por el artículo 647 del Código civil. Cuándo constituyen condición los deseos expresados por el donante. Valor de un documento privado de igual fecha que la escritura de donación. Aceptación de ésta. Sentencia de 3 de Noviembre de 1931.*

Por escritura pública, un padre donó a una hija diferentes inmuebles, determinándose en la escritura que la donación se hacía expresando el donante el deseo de que, en compensación de ella, los hijos varones de la donataria vivirían con él durante sus estudios en Madrid, si realizara el propósito de trasladarse a aquella

capital, siendo de cuenta de los padres todos los gastos de estudios y manutención. A la vez se firmó un documento privado de aclaración de la anterior, por el que la donataria se obligó a costear la carrera de ingeniero a sus hijos, debiendo vivir los nietos con el abuelo, si éste iba a Madrid, contrayendo la donataria la obligación de entregar a su padre cinco pesetas diarias desde 1919. También se firmó ante Notario una escritura de renuncia del abuelo al tercio que le legó su esposa y a la cuota vital.

Con tales antecedentes, el donante formuló demanda contra su hija la donataria, alegando que, llegado el tiempo de que el hijo bachiller de la donataria estudiase en Madrid en casa del abuelo, no había sucedido así, por lo que estimaba incumplida la condición impuesta, estándose en el caso de que la donación quedase revocada, pidiendo que la hija le devolviese los bienes donados o su importe y le diese posesión de los bienes del usufructo que había renunciado.

La donataria opuso que la donación no era condicional, sino pura y simple; pero, aunque lo fuera, la condición no podía cumplirse primero por la conducta moral del actor donante, no a propósito para vivir menores en su compañía; segundo, porque el hijo se oponía a estudiar, y tercero, porque la vista no se lo permitía, según demostraba con certificación facultativa. El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda y la Sala rechaza el recurso.

Por sus efectos, las donaciones se dividen en puras, condicionales, modales y onerosas, según que la liberalidad no reconozca otro motivo que el propósito de favorecer al donatario, sin contraer éste obligación alguna respecto al donante; que la existencia de relación jurídica dependa de un acontecimiento futuro e incierto; que expresen un motivo, finalidad, deseo o recomendación, y, en fin, que impongan al donatario un gravamen, bien como carga real que pese sobre los inmuebles donados, bien como obligaciones puramente personales, inferiores al valor de lo que es objeto de donación.

Importa fijar el verdadero alcance del artículo 647 del Código civil, que se invoca como infringido, ya que la palabra «condiciones», que emplea, fué la que indujo a la Sala a calificar erróneamente a condición, haciendo uso de términos antagónicos, alcance

que no es otro que el de que dicho Cuerpo legal emplea la palabra «condiciones» no en el sentido técnico de sucesos inciertos de los que se hace depender el nacimiento o extinción de una relación jurídica, sino en el vulgar de obligaciones o cargas que son impuestas por el donante al donatario; y fijadas las anteriores premisas, es indudable que en la cláusula 2.<sup>a</sup> de la escritura, que copiada a la letra dice: «La referida donación la hace el donante expresando su deseo de que, en compensación de ello, los hijos varones de la donataria vivan en su compañía...», no se contiene una donación condicional, por no depender de sucesos futuros e inciertos, así como tampoco una liberalidad de carácter oneroso, porque en dicha cláusula no se impone al donatario carga alguna, esto es, obligación, limitándose el donante a expresar un deseo, pero sin establecer vínculo jurídico forzoso con la persona objeto de su desprendimiento, corroborando estas afirmaciones el que en la escritura no se expresó el valor de las cargas que debe satisfacer el donatario, como exige el artículo 633 del mencionado Código, por todo lo cual es forzoso concluir que se trata de una donación pura y simple.

Si bien por documento privado, de igual fecha que la escritura, la demandada, en compensación de dicha donación y otras renuncias, se obligó a dar a su padre una renta vitalicia de cinco pesetas diarias y a costear a sus hijos la carrera de ingeniero en Madrid, este documento no puede en modo alguno alterar la calificación jurídica dada por este tribunal a la donación, porque ello supondría que la aceptación podría hacerse en forma distinta a la ordenada por el párrafo segundo del artículo 633 del Código civil, desprendiéndose de lo dicho que las obligaciones que la demandada contrajo por virtud del documento privado no cabe pretender sean regidas por las reglas de las donaciones, basándose erróneamente en que forma parte de la escritura de donación...

Afirmando la Sala sentenciadora que la enfermedad visual que padece el hijo de la demandada se halla justificada, impidiéndole realizar los estudios de ingeniero, es visto que no infringió el fallo recurrido en el artículo 647 del Código civil por obedecer el incumplimiento a causa no imputable a la demandada.

164. *Usufructo de monte. Derecho foral catalán. Corte de árboles por el usufructuario. Venta por el usufructuario del derecho a realizar la corte.* Sentencia de 4 de Noviembre de 1931.

El nudo propietario de un monte demandó a la usufructuaria y al comprador del derecho de cortar los árboles de más de 70 centímetros a un metro de altura, por estar descuajando el monte y, por tanto, perjudicando su derecho, pidiendo que se dictase sentencia que declarase que la usufructuaria no tenía derecho a cortar los árboles gruesos, siendo, por consecuencia, nula la venta del derecho de cortar, hecha por la usufructuaria.

La demandada opuso que en el usufructo iba comprendido el derecho de cortar como una entresaca beneficiosa para el monte, pidiendo la absolución. El Juzgado condenó de acuerdo con lo pedido en la demanda, y apelada esta sentencia, apelación a la que se adhirió el actor, por no condenar aquélla a la restitución de los árboles cortados o su importe, la Audiencia confirmó la del Juzgado, pero con expresa condena de restitución al nudo propietario de los árboles cortados o de su importe. Interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo en cuanto a dos motivos, *admitiéndolo en cuantio a otros dos, casando y anulando la sentencia recurrida*, considerando que no existiendo en el derecho foral de Cataluña reglas y disposiciones concretas—cuál, por el contrario, acontece en el derecho civil común—que sirvan de norma a los usufructuarios establecidos sobre los montes, es forzoso acudir, para solucionar las cuestiones que sobre estos extremos surjan en aquella región, a su derecho supletorio en primer grado, contenido en el «Corpus juris romani», conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 12 del Código civil; y, esto sentado, examinando en lo que son aplicables al caso controvertido los preceptos del Libro VII del Digesto, «De usufructu...», etc., si bien la ley Primera, título I, define en términos generales aquel derecho, otorgando a su titular la facultad de usar y disfrutar cosas ajenas, *salvo su sustancia*, restringe y modera estas facultades en la Ley 11 del mismo título, prohibiendo al usufructuario cortar los árboles grandes (*Sed si grandes arbores essent, non posse eas caedere*), refiriéndose la conjunción *sed* al derecho del usufructuario reco-

nocido en la inmediata precedente Ley, de tomar del bosque tallar (*ex silva caedua*) rodrigones y ramas de los árboles y del que no lo es (*ex non caedua*) tomarlos para la viña, mientras no deteriore el fundo; definiéndose la *silva caedua* en la Ley 30, título XVI, del libro L, en el sentido del que se tiene para cortarlos y que, cortado por el pie—según, completando jurídicamente el concepto, agrega Servio—, renace otra vez de los troncos o de las raíces, significación que claramente revela que el bosque de pinos, cuyos árboles no renacen del tronco o de la raíz, no está comprendido en la *silva caedua*, y no pueden aquéllos cortarse ni, por lo tanto, venderse por el usufructuario, por lo que las leyes del Digesto, alegadas por el recurrente para sostener la tesis contraria a la sentada por el Tribunal *a quo*, y que estima infringidas, se hallan subordinadas y condicionadas al terminante y explícito precepto de la citada Ley 11, título I, del libro VII, que prohíbe en absoluto al usufructuario cortar los árboles grandes, y así lo ha entendido y proclamado este Tribunal Supremo, interpretando aquellos mencionados textos de las Pandectas en copiosa jurisprudencia, en la que, y entre otras sentencias, en las de 10 de Marzo de 1893; 28 de Octubre de 1896; 7 de Marzo de 1913, y 20 de Noviembre de 1915, sienta la doctrina de que la tan repetida Ley 11 del Digesto pone por límite al derecho del usufructuario la prohibición expresa de cortar los árboles grandes, los cuales se consideran como productos ordinarios o como sustancia y esencia de tal clase de bienes, pertenecen privativamente al propietario, sin que la expresión «arrasar los bosques», empleada en alguna de las citadas sentencias, pueda tomarse en el sentido de esquilmar o desmantelar, como el recurrente pretende, sino en el de talar, arrancar o cortar, como se desprende del contexto del considerando en que dicha palabra se emplea.

Que corrobora la verdad de la tesis antes expuesta el proyecto de Apéndice foral catalán revisado en 1930, en el que, después de hacer constar en su introducción, acordes y unánimes, los jurisconsultos que lo formularon, «qué el Apéndice no constituye nueva ley, sino que es el resumen ordenado y viviente del actual derecho civil de Cataluña y no la opinión personal de los que tienen y aceptan la responsabilidad de firmarlo», se dispone en su artículo 136 la facultad en el usufructuario de aprovecharse de los

árboles y arbustos que suelen cortarse por el pie, de los de ribera o de crecimiento rápido y dé los plantados en terreno destinado a vivero, consignándose literalmente en el párrafo cuarto del mencionado artículo: «En cuanto a los árboles maderables o de construcción, sólo podrá disponer de los productos o de las ramas mediante podas, según costumbre de la localidad; y como no sea para menesteres de las fincas usufructuadas, no podrá cortar los árboles ni aun para hacer entresacas que faciliten el desarrollo de los restantes, sino con permiso del propietario, y en este caso el producto de la venta pertenecerá en dominio al propietario y al usufructuario en usufructo», evidenciándose así que el Tribunal *a. quo* no ha violado ni interpretado erróneamente las leyes del Digesto, del Código civil ni la de jurisprudencia del Tribunal Supremo que se contiene en el primer motivo del recurso.

Solicitándose por el actor en la súplica, entre otros pedimentos, que se declarara que la escritura de venta otorgada ante el Notario de X en 1927, entre los demandados es nula y carece de toda eficacia jurídica, con lo anejo a dicha declaración de nulidad, debió la Sala sentenciadora limitarse en su fallo a acordar sobre estas pretensiones y no a las que, ampliadas por el actor en su escrito de réplica, se encaminaba a que le fuesen restituídos los árboles cortados o, en su defecto, su valor, pues tal ampliación altera esencialmente lo que fué objeto principal del pleito, con notoria infracción del artículo 548 de la ley procesal, pues la expresión «con lo anejo» sólo puede referirse, tratándose de un nudo propietario, a la restitución de la nuda propiedad de los árboles o su valor o capital del usufructo especial que origina esta litis, y no a la restitución del pleno y absoluto dominio de los mismos, como el actor ha pretendido fuera de tiempo y sancionado la Sala, quebrantando ésta el mismo principio —*non videtus rem amittere quibus propria non fuit*—del frag. 83, tít. XVII, lib. L, del Digesto, que con razón invoca al revocar el pronunciamiento del fallo de Primera instancia, por el que se concedía a la usufructuaria los árboles cortados y el importe de los vendidos, pues si bien el usufructuario no puede tener como propia la esencia de la cosa usufructuada, tampoco el nudo propietario, pendiente el usufructo, puede tener el goce o disfrute de la misma, conclusión amparada en sentencia de 7 de Marzo de 1913, por lo que, concediendo la

Sala sentenciadora más de lo pedido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.<sup>º</sup> del artículo 1.692 de la ley Rituaria, estimar el segundo de los motivos del recurso y también el tercero, ya que, no habiendo deducido el actor la acción Aquiliana, derivándola de la culpa extracontractual, resulta incongruente el fallo con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

|                                |               |            |
|--------------------------------|---------------|------------|
| Capital autorizado . . . . .   | 100.000.000   | de pesetas |
| Capital desembolsado . . . . . | 51.355.500    | —          |
| Reservas . . . . .             | 59.727.756,67 | —          |

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Correspondentes en las principales ciudades del mundo  
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100  
CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

|                      |       |         |
|----------------------|-------|---------|
| Un mes . . . . .     | 3     | por 100 |
| Tres meses . . . . . | 3 1/2 | por 100 |
| Seis meses . . . . . | 4     | por 100 |
| Un año . . . . .     | 4 1/2 | por 100 |

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. Horas de Caja: de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.